



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

FMZ N°18289/2022/CA1

MEDINA, MARTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Mendoza

VISTOS:

Los presentes autos FMZ N°18289/2022/CA1, caratulados: “Medina, Marta contra ANSES sobre Reajustes Varios”, venidos a esta Sala A para resolver sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido contra el fallo dictado por esta Cámara,

Y CONSIDERANDO:

I- Que contra la sentencia dictada por esta Sala se interpuso recurso extraordinario.

Dentro de este marco, el apoderado de la Administración Nacional de la Seguridad Social efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó sus argumentos -que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad- entendiendo que se encuentran acreditados los requisitos comunes que permiten la concesión del recurso interpuesto.

Por último, solicitó que esta Cámara haga lugar formalmente al recurso extraordinario interpuesto y eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su debido tratamiento y resolución.

Por otro lado, el representante de la parte actora contestó el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso, con argumentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

II- Que esta Sala debe pronunciarse sobre las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario quedando la calificación de excepcionalidad reservada al más Alto Tribunal que es, en definitiva, el Juez del Recurso.

Al ingresar entonces al análisis de la admisibilidad formal del mismo, esta Cámara observa que resulta improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas ya que es una cuestión de derecho procesal y por ende ajena a la vía prevista en el Art. 14 de la Ley 48 (Fallos 305:2073).



Por otro lado, la resolución atacada no puede ser catalogada de “arbitraria” a los efectos del remedio federal. Cabe señalar que la Corte ha definido este supuesto cuando las sentencias: a) carecen de fundamentos necesario para sustentarlas, se basan en afirmaciones meramente dogmáticas o conceptos imprecisos; b) prescinden de lo dispuesto por la ley o incurrir en autocontradicción; c) omisión de pronunciamiento; d) desconocen la prueba producida o la interpretan arbitrariamente. Pero, aun así, siempre se ha encargado de destacar que se trata de un supuesto excepcional en donde los vicios deben ser tales que descalifiquen a la sentencia como acto judicial válido. El mismo Cuerpo, en materia de sentencias arbitrarias, ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia, de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327). Por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74). Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los Jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209; 274:135; 279:355; 284:119; 297:100). En este marco, en autos, la consistencia argumental del fallo impugnado, permite concluir que ni siquiera se asoman los requisitos habilitantes para la competencia del Máximo Tribunal de la Nación. Ello por cuanto este Tribunal fundó lógicamente y legalmente su resolución en función de las premisas de base constitucional y legal que son aplicables al sustrato fáctico planteado.

Por último, esta Alzada tampoco observa que existan supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

En tal inteligencia, estima esta Sala A, por razones de economía y celeridad procesal, corresponde denegar el remedio federal intentado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de ANSES contra la resolución de esta Cámara. 2) **IMPONER COSTAS** a la demandada recurrente vencida (Art. 68 párrafo 1 CPCCN). 3) **REGULAR HONORARIOS** de los profesionales que han asistido a las partes en treinta por ciento (30%) de los que se establezcan en primera instancia, los que se cuantificarán en la etapa de la liquidación (Art. 30 de la Ley 27.423). 4) **BAJAR LOS AUTOS** al Juzgado de origen, firme que sea la presente.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

VB/LG

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#36616343#459709034#20250611120613127